

colegiado es siempre preferible a una serie de decisiones contradictorias tomadas individualmente por los diferentes Estados. Sin embargo, puesto que la mayoría de los miembros no es partidaria de ese sistema, debe por lo menos darse cuenta con claridad de las consecuencias de su elección y reconocer que, puesto que no se puede formular una norma objetiva, la consecuencia lógica es que haya de dejarse la cuestión a la decisión de cada Estado, con el grave inconveniente de que la decisión de un Estado en cuanto al carácter esencial de un artículo pueda entrar en contradicción con la de otro Estado. Esa es la llamada norma clásica de la que ha hablado con anterioridad. Si la Comisión no puede hacer nada mejor que inclinarse ante la práctica, por lo menos no debe engañarse en el sentido de que se ha logrado algún progreso.

67. La Comisión ha de evitar a toda costa el admitir tácitamente que, si un tratado guarda silencio, todas las disposiciones pueden ser objeto de reservas y que toda clase de reservas resulta aceptable. En todo tratado hay algunos artículos a los que no se pueden formular reservas si se quiere salvaguardar la finalidad misma del tratado. Si la Comisión no puede hacer nada más, debe pedir a los Estados que se aseguren de que han incluido cláusulas relativas a las reservas en los tratados, con especificación de cuáles son los artículos esenciales, y de que acepten con seriedad sus responsabilidades hacia las demás partes cuando acepten reservas a disposiciones que pueden ser esenciales. Debe incluirse una declaración de esa clase en el presente proyecto de artículos que la Comisión ha de preparar, o por lo menos en el comentario.

68. El Sr. de LUNA dice que las reservas resultan necesarias en la concertación moderna de tratados como consecuencia de la evolución que condujo desde el absolutismo a la forma democrática de gobierno con control parlamentario de las relaciones internacionales, de la tendencia hacia la universalidad del derecho internacional y de la sustitución de la norma de la mayoría por la norma de la unanimidad en la aprobación de los tratados.

69. Es evidente que las reservas menoscaban la integridad de los tratados y aun cuando se aplique el principio de la reciprocidad, pueden producir una desigualdad entre el Estado que formula la reserva y el Estado que opone una objeción, puesto que este último aunque no quede ligado por el tratado en relación con el primero, queda obligado respecto de las demás partes que no han formulado ninguna objeción en virtud del principio de la indivisibilidad de los derechos y las obligaciones. En esas circunstancias, el Estado que formula la reserva podría alcanzar determinadas ventajas. Sin embargo, esos inconvenientes quedan compensados con creces por el valor de las reservas, que permiten que una minoría consienta en quedar ligada por una parte de un tratado, solución que resulta preferible a que esos Estados permanezcan completamente al margen del tratado.

70. Desgraciadamente, la incompatibilidad con el objeto y finalidad del tratado constituye un principio objetivo que solamente se puede aplicar de manera subjetiva. En ausencia de toda otra solución estima

que cada Estado debe tener la libertad de juzgar por sí mismo.

71. La Comisión ha de tener en cuenta la práctica y respetar la voluntad expresa de las partes. Por ese motivo, estima que los artículos que se están examinando deberían tomar como base el sistema interamericano.

72. No tiene una opinión clara sobre la sugerencia de carácter procesal que el Sr. Verdross ha formulado y está de acuerdo con la opinión manifestada por el Sr. Jiménez de Aréchaga.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 655.ª SESIÓN

*Viernes 1.º de junio de 1962, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Radhabinod PAL*

### **Derecho de los tratados** **(A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)**

[Tema 1 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE somete a la Comisión para su examen los textos presentados por el Comité de Redacción.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que antes de que se inicie el examen de los textos del Comité de Redacción, quisiera que la Comisión le diese instrucciones acerca de la manera en que desea que modifique el comentario correspondiente, que se había preparado sobre todo para uso de la propia Comisión y que contiene numerosas referencias a las opiniones expuestas en el undécimo período de sesiones.

3. El Sr. BRIGGS sugiere que se pida al Relator Especial que modifique el comentario con el fin de dar menos preponderancia a lo que la Comisión pensaba en 1959 y de explicar más detalladamente las razones en que se basan las decisiones adoptadas en 1962.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 1 (DEFINICIONES)

4. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente nuevo texto del apartado *a*) del párrafo 1 y del párrafo 2 del artículo 1:

« 1. *a*) Se entiende por tratado todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único

o en dos o más instrumentos conexos, sea cual fuere su designación particular (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato, canja de notas, minuta aprobada, memorándum, *modus vivendi* o cualquier otra denominación), que se rija por el derecho internacional y se concierte entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional...

« 2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos modificará en modo alguno la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales con arreglo al derecho interno de los Estados. »

5. La Comisión observará que, de acuerdo con los deseos por ella expresados, el Comité ha reunido la definición de tratado y la de acuerdo internacional en una sola cláusula y ha suprimido las referencias a la posesión de personalidad internacional y a la intención en la declaración de principio de que el acuerdo se rija por el derecho internacional. El Comité de Redacción estuvo indeciso acerca de si debería conservar una lista de denominaciones de los tratados que no es exhaustiva, pero decidió conservarla para que la Comisión decidiera lo que procede hacer. Como Relator Especial cree que la lista sería útil como explicación, puesto que reina una gran incertidumbre sobre lo que ha de entenderse por el vocablo « tratado ».

6. El Sr. TSURUOKA sugiere que la definición entera va ya caracterizada por las palabras « a los efectos de los presentes artículos ».

7. El Sr. CASTREN dice que el nuevo proyecto de párrafo 1 mejora considerablemente la definición anterior pero no aclara si quedan comprendidas en el proyecto las relaciones internacionales de tipo contractual entre los Estados y los particulares. Es evidente la necesidad de incluir alguna explicación a ese respecto en el comentario.

8. Las palabras mencionadas por el Sr. Tsuruoka deben constituir la introducción al artículo.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que toda la serie de definiciones irá precedida de las palabras mencionadas por el Sr. Tsuruoka. El texto sometido a examen sólo se refería a una definición.

10. El Sr. ROSENNE supone que la lista de instrumentos que figura entre paréntesis no significa una jerarquía entre los tipos de instrumentos mencionados. El orden en que figuran es un tanto desconcertante; quizá la solución más satisfactoria fuese incluirlos por orden alfabético y poner de relieve que la lista es simplemente explicativa, a cuyo fin bastaría con incluir antes las palabras « tal como ».

11. Quizá fuera necesario incluir en el artículo 1 una definición por separado de los tratados en forma simplificada.

12. El Sr. PAREDES señala que se ha prescindido completamente del elemento del consentimiento en la definición, que debería ser ampliada haciendo referencia al hecho de que los acuerdos internacionales son instrumentos concertados libre y espontáneamente por las partes.

13. El Sr. de LUNA dice que la Comisión tendrá que reflexionar acerca del hecho de que los particulares y las corporaciones pueden ser sujetos de derecho internacional y en la conclusión de los tratados pueden gozar de una situación especial de cuya curiosa naturaleza jurídica no tratará. Tres ejemplos son la Convención de 1937 que modificó la Convención Internacional que se firmó en París el 21 de junio de 1920 para crear un Instituto Internacional de Refrigeración<sup>1</sup>; el acuerdo para la reorganización administrativa y técnica de las *Southern Railway Companies*, junto con un protocolo de firma y protocolo provisional de 1923 entre Austria, Hungría, Italia, el Reino de Serbia, Croacia y Eslovenia, y el *Sudbahn*<sup>2</sup>; y el Protocolo entre la República Federal de Alemania y la Conferencia para las reclamaciones materiales de los judíos contra Alemania<sup>3</sup>. No desea proponer cambio alguno en el artículo 1 para señalar ese hecho, pero debería hacerse una clara referencia al respecto en el comentario de que la frase « otro sujeto de derecho internacional » no puede referirse a los individuos.

14. El Sr. CADIEUX dice que, aunque la adopción del orden alfabético en la lista que figura entre paréntesis presentaría ciertas ventajas, ese cambio plantearía dificultades de traducción. Se debe, no obstante, indicar que los instrumentos no figuran en la lista por orden de importancia.

15. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que es necesario incluir una definición de tratado en forma simplificada puesto que es una modalidad frecuente en la práctica.

16. Para evitar redundancias sugiere que se supriman las palabras « dos o más ».

17. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión decidió en su undécimo período de sesiones, y ahora parece seguir sustentándolo, que la definición debe comprender los tratados concertados entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales, mientras que los artículos propiamente dichos deberían referirse a los tratados entre Estados. Es posible que las palabras « u otros sujetos de derecho internacional » no expresen claramente esa intención y se presten a errores de interpretación a causa de la controversia sobre si los particulares pueden ser sujetos de derecho internacional.

18. El Sr. BRIGGS dice que la definición del apartado a) del párrafo 1 es aceptable pero de utilización algo difícil porque comprende un pasaje entre paréntesis. Esa parte debería incluirse en un párrafo aparte como se hizo en el artículo 4 del proyecto de Harvard.

19. No convendría que el párrafo 2 quedase separado del apartado a) del párrafo 1 por toda una serie de otras definiciones. Podría perfectamente incluirse en el artículo siguiente.

20. Sugiere que se mejore la redacción del párrafo 2 sustituyendo las palabras « los presentes artículos » por « estos artículos ».

<sup>1</sup> *League of Nations Treaty Series*, Vol. CLXXXIX, pág. 361.

<sup>2</sup> *Ibid.*, Vol. XXIII, pág. 255.

<sup>3</sup> *United Nations Treaty Series*, Vol. 162, pág. 270.

21. El Sr. AMADO dice que aunque no rechaza el texto del Comité de Redacción, le preocupa lo que en él parece una tautología. Es difícil de concebir que un acuerdo internacional no esté regido por el derecho internacional.

22. Tampoco le satisface la yuxtaposición en la lista entre paréntesis de importantes instrumentos solemnes con otros menos solemnes.

23. Debería darse alguna explicación, por lo menos en el comentario, de lo que se entiende por « otro sujeto de derecho internacional ». Es de suponer que el Comité de Redacción tuvo buenas razones para usar esa fórmula, que plantea el difícil problema de las particulares como sujetos de derecho internacional, cuestión que ha sido examinada detenidamente por la Comisión en relación con la formulación de los principios de Nüremberg.

24. El Sr. GROS, hablando en su doble calidad de Presidente del Comité de Redacción y de miembro de la Comisión, dice que la respuesta a las cuestiones suscitadas por el Sr. de Luna y por el Sr. Amado se puede encontrar en el comentario del Relator Especial, donde el concepto de sujeto de derecho internacional está vinculado a la capacidad para concertar tratados.

25. Entiende que, a juicio de la Comisión, los casos mencionados por el Sr. de Luna deben quedar excluidos del proyecto porque las federaciones de asociaciones, por ejemplo, no tienen capacidad para concertar tratados. En cuanto al tercer ejemplo mencionado por el Sr. de Luna, la otra parte contratante reconoció la posibilidad de que un organismo de ese tipo entablase relaciones de carácter contractual, pero el instrumento resultante no fue un tratado según se lo entiende en el proyecto de la Comisión. El Sr. Tunkin ha señalado acertadamente que lo que se trata de regular son exclusivamente los tratados, sea cual fuere su designación, concertados entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

26. El Sr. BARTOŠ dice que las primeras críticas que hizo del texto el Sr. Amado estarían justificadas si la Comisión no determinase qué clase de derecho internacional (público o privado) rige los tratados. Puede haber acuerdos internacionales regidos por el derecho internacional privado, y como ejemplo de éstos menciona el concertado entre Yugoslavia y Suiza relativo al seguro de las embarcaciones arrendadas a este último país cuando, durante la segunda guerra mundial, Yugoslavia era todavía neutral. Al terminar la guerra se suscitó un litigio porque un barco al servicio de Suiza había sufrido graves averías y Suiza fue obligada a asegurar el barco con póliza de seguros de la Lloyd's de Londres, y el asunto se arregló mediante la transacción de someter el acuerdo a arbitraje conforme al derecho internacional privado. El Comité de Redacción y el Relator Especial deben estudiar la posibilidad de incluir esta categoría en el texto de la definición o en el comentario.

27. Por lo que respecta a la referencia a « otro sujeto de derecho internacional », recuerda el fallo de la Corte Internacional en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company, que sirvió al Gobierno iraní para rechazar la

competencia de la Corte alegando que la controversia no era entre el Reino Unido y el Irán sino entre una compañía privada y el Irán. Pero en la Comisión se ha sostenido que las sociedades « internacionales » deben gozar de la personalidad de derecho internacional y ser sujetos en las transacciones en los arbitrajes internacionales promovidos por los litigios con Estados.

28. Incluso antes del caso de la Anglo-Iranian Oil Company, el Gobierno de los Estados Unidos, habiéndose percatado del problema, había ya empezado a iniciar la práctica de concluir, en el momento de firmar el contrato entre un Estado extranjero y una sociedad americana, un tratado con el Estado en cuestión. Por medio de esos tratados, llamados acuerdos de garantía, se hacía anticipadamente solidario de las reclamaciones de las compañías privadas de los Estados Unidos que hubieran concertado con otro Estado acuerdos financieros o relativos a concesiones. Ese método permite al Gobierno de los Estados Unidos, cuando es necesaria proteger sus intereses, por una intervención directa, de acuerdo con el derecho internacional, y en virtud del acuerdo de garantía y no de una sustitución, es decir, sostener una demanda de derecho internacional privado con una acción diplomática. En su opinión, en tales casos, es sólo el acuerdo de garantía el que está regido por el derecho internacional público. Así pues, los artículos redactados por la Comisión, no afectan a los acuerdos concertados con las sociedades, sino sólo a los tratados entre Estados y otros verdaderos sujetos de derecho internacional.

29. En su opinión, los ejemplos mencionados por el Sr. de Luna revelan la clase de acuerdos internacionales que constituyen una categoría mixta entre los tratados de derecho internacional público y los contratos de derecho internacional privado. Convendría mencionarlos en el comentario pero, por lo menos en la primera lectura, deben quedar excluidos del proyecto de artículos.

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si la Comisión lo desea, se puede excluir aún más claramente la posibilidad de que los particulares sean parte en tratados, pero el Comité de Redacción ha considerado que, leyendo la definición en su totalidad, no cabe malentendido alguno a ese respecto. La dificultad del procedimiento sugerido por el Sr. Tunkin es que el resto del proyecto trata casi exclusivamente de los tratados concertados entre Estados, y todavía no se ha adoptado decisión alguna respecto a la conveniencia de preparar un capítulo aparte sobre los tratados concertados entre organizaciones internacionales.

31. La frase « u otro sujeto de derecho internacional » se ha utilizado deliberadamente para no excluir ciertas entidades como la Santa Sede y los beligerantes que han obtenido el reconocimiento *de facto*. En principio excluyó a los particulares mediante la descripción de la capacidad para ser parte en tratados, pero el Comité de Redacción estimó que ello no era necesario.

32. Aunque hay una cierta tautología en el lenguaje empleado, es necesario hacer hincapié en el carácter internacional de los tratados para que la definición quede en el plano adecuado.

33. La razón de que sea necesario caracterizar al instrumento por el hecho de estar regidos por el derecho internacional la ha dado el Sr. Bartoš — en respuesta a la pregunta del Sr. Amado — con argumentos convincentes para que así se haga. Además de los excelentes ejemplos que él ha mencionado, hay tratados de carácter tripartito como los concertados entre el Banco Internacional, una corporación privada y un gobierno.
34. No cree que haya nada importante que objetar al orden, un tanto arbitrario e impremeditado, en que se ha establecido la lista que figura entre paréntesis. Por supuesto, no se trata de un orden de importancia de los instrumentos.
35. Asegura al Sr. Rosenne que se incluirá una definición de tratado en forma simplificada, que es importante para la interpretación de ciertos artículos, pero la Comisión no la ha redactado todavía.
36. Las modificaciones de forma sugeridas por el Sr. Briggs son radicales y no contribuirían a mejorar la elegancia del texto. Sigue creyendo que sería más lógico empezar con un artículo sobre definiciones y determinar posteriormente, en el artículo 2, el alcance de los artículos. No ve gran inconveniente en que el párrafo 2 vaya separado del apartado a) del párrafo 1 por las demás definiciones.
37. El Sr. de LUNA dice que para mayor claridad y para que queden excluidos de la aplicación del proyecto todos los acuerdos de garantía o relativos a concesiones, conviene añadir la palabra « público » después de « por el derecho internacional ». Hace esa sugestión aunque comprende que el resto del proyecto se refiere al derecho internacional público.
38. El Sr. VERDROSS propone que las palabras « se concierte entre dos o más Estados... » se antepongan a « se rija por el derecho internacional ». El orden en que actualmente figuran esas dos frases no es lógico; la más importante, que se refiere al hecho de que, para ser tratados, los acuerdos han de ser concertados entre dos o más Estados u otro sujeto de derecho internacional, debe ir en primer lugar.
39. Para no dar la impresión de que los particulares quedan comprendidos en la expresión « otro sujeto de derecho internacional », quizá sea conveniente especificar que esos sujetos han de ser colectividades.
40. El vocablo « internacional » resulta redundante después de la palabra « acuerdo » porque más adelante se especifica que se trata de un acuerdo que « se rija por el derecho internacional ». No obstante, dado que esa repetición no constituye un grave inconveniente, no insistirá sobre ese particular.
41. El Sr. TUNKIN dice que, teniendo en cuenta las explicaciones del Relator Especial, admite que se conserve la frase « u otro sujeto de derecho internacional ». Además de los ejemplos ya mencionados, en la frase podría quedar comprendida la nación que lucha por su independencia pero que no constituye todavía un Estado. En el comentario puede aclararse que el texto no comprende los particulares.
42. Por último, apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se invierta el orden de las dos frases finales, pero conservando la redacción que les ha dado el Relator Especial.
43. El Sr. AMADO dice que, a pesar de las explicaciones del Relator Especial, sigue sin encontrar satisfactorio el uso de la expresión « que se rija por el derecho internacional ».
44. Dicha expresión es adecuada si por su objeto se refiere a las cuestiones de capacidad, del libre consentimiento de las partes en el tratado y de los demás elementos constitutivos de la intención de los Estados parte. Pero lo que se refiere al contenido de los tratados, ocurre a menudo que los acuerdos entre Estados quedan sometidos al derecho privado de uno de los dos países interesados. Un ejemplo son los acuerdos sobre el trigo que existen entre la Argentina y el Brasil, los cuales constituyen tratados; en ellos se participa conforme a derecho internacional, pero en cuanto al fondo de sus disposiciones quedan regidos por el derecho privado de los países.
45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, contesta que por esa razón precisamente, en el primer proyecto que preparó utilizó la expresión « destinado a regirse por el derecho internacional ». Las palabras « destinado a regirse » dejan a los Estados parte en libertad de decidir que la materia que constituye el objeto del tratado se rija por el derecho privado de los países. Sin embargo, la Comisión ha decidido suprimir las palabras « destinado a ».
46. Refiriéndose a la propuesta del Sr. Paredes, dice que la cuestión de la libre y espontánea preparación del tratado se planteará posteriormente en relación con otros artículos del proyecto. La cuestión es atinada pero no se la puede examinar adecuadamente en relación con las definiciones.
47. El Sr. GROS dice que la Comisión examinó ya la cuestión mencionada por el Sr. Amado cuando se ocupó por primera vez de la definición de « tratado ». El problema de los contratos internacionales es muy auténtico, pero no está previsto que la Comisión se ocupe por el momento de la naturaleza y de la fuerza de esos contratos entre dos Estados o entre un Estado y una compañía privada o un particular. Bastará por tanto que la Comisión indique en el comentario que el proyecto de artículos no se refiere al problema de contratos internacionales.
48. Todos los países han concertado contratos a largo plazo para el suministro de ciertos productos básicos, pero dichos contratos no constituyen necesariamente tratados según se los entiende en el proyecto de artículos. Por supuesto, la situación es diferente si los concertasen dos o más Estados y se rigiesen por el derecho internacional por la voluntad de las partes; entonces son verdaderos tratados.
49. Por lo que respecta a la sugestión del Sr. de Luna sobre la conveniencia de utilizar la expresión « derecho internacional público », explica que en francés resulta perfectamente adecuado el uso de las palabras « *droit international* » en el contexto; para los lectores no

cabría duda alguna de que se refieren al derecho internacional público. Ello quedaría aún más claro si se invirtiese el orden de las dos últimas disposiciones según ha sugerido el Sr. Verdross.

50. El Sr. PAREDES dice que, aunque particulares no pueden ser parte en un tratado, éste puede proteger intereses privados. Es muy frecuente que dos Estados participen en un tratado cuyo objeto es precisamente proteger los intereses de corporaciones privadas y particulares. Sin embargo, las partes en el tratado son invariablemente los Estados.

51. Sugiere por tanto que en el apartado c) del artículo 1 se defina el vocablo « parte » como « un Estado u otro sujeto colectivo de derecho internacional ». Con el uso del adjetivo « colectivo » quedarían excluidos los particulares.

52. El Sr. CASTRÉN encuentra aceptable la propuesta del Sr. Verdross de que se invierta el orden de las dos últimas disposiciones, si la modificación se efectúa de la manera indicada por el Sr. Tunkin.

53. Por el contrario, duda de apoyar la otra sugerencia del Sr. Verdross de que se introduzca un concepto de « colectividad » porque no comprende a las organizaciones internacionales.

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que la Comisión define la palabra « tratado » exclusivamente a los efectos del proyecto de artículos, y que, por consiguiente, las explicaciones del Sr. Gros constituyen la respuesta adecuada a la pregunta formulada por el Sr. Amado. Bastará con indicar en el comentario que la Comisión no adopta posición alguna respecto a la naturaleza jurídica de los contratos internacionales en cuestión.

55. No puede aceptar la sugerencia del Sr. Paredes de que se inserte el vocablo « colectivo » en la definición de « parte » del apartado d) del artículo 1; los intereses de las corporaciones son los que principalmente tienen presentes las partes cuando conciertan un tratado que afecta a intereses privados, y es evidente que las corporaciones son entes colectivos.

56. Acepta la propuesta del Sr. Verdross de que se invierta el orden de las dos últimas disposiciones y está de acuerdo en que se haga de la manera indicada por el Sr. Tunkin.

57. El Sr. AMADO dice que todavía no está satisfecho con las explicaciones que se han dado sobre por qué los acuerdos internacionales deben ser regidos por el derecho internacional. Si los acuerdos internacionales a que él se refería no son tratados ¿por qué se los registra en las Naciones Unidas y se los publica en la serie de tratados de las Naciones Unidas?

58. Continúa persuadido de que la expresión « que se rija por el derecho internacional » es ambigua y sugiere que se la sustituya por las palabras « considerado como tal en derecho internacional ». Esa fórmula aclararía que la definición comprende todos los acuerdos considerados como tratados en derecho internacional y no simplemente los acuerdos cuyas cláusulas se rijan por el derecho internacional.

59. El Sr. BARTOŠ dice que la frase « que se rija por el derecho internacional » establece una clara delimitación por lo que se refiere a los antiguos tratados, porque en la antigua práctica de derecho internacional no se confundían los tratados y los contratos de derecho privado, pero en la actualidad la situación es mucho más compleja.

60. Los Estados Unidos han concertado con otros países numerosos acuerdos sobre asistencia técnica. En muchos aspectos esos acuerdos se asemejan a los contratos de derecho privado y, sin embargo, constituyen auténticos tratados regidos por el derecho internacional público. Aunque, por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones contractuales, en esos acuerdos se estipula la aplicación de ciertas disposiciones del derecho privado de los Estados Unidos, reúnen todas las características que distinguen a los tratados internacionales. En primer lugar, se excluye expresamente la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos. En segundo lugar, los acuerdos se registran en las Naciones Unidas; y en tercer lugar, el Presidente de los Estados Unidos conserva ciertos poderes discrecionales respecto a su ejecución y suspensión, poderes que son incompatibles con una relación contractual en derecho privado, y con el principio de la igualdad de los Estados.

61. El sistema que siguen los Estados demuestra por tanto que hay muchos acuerdos que reúnen a la vez las características de los contratos y de los tratados internacionales; sin embargo, esos acuerdos se rigen en general por el derecho internacional. En vista de la complejidad de la situación cree por tanto que el texto debe quedar en su forma actual invirtiendo el orden de las dos disposiciones de la manera indicada por el Sr. Verdross y aceptada por el Relator Especial.

62. Está de acuerdo con el Sr. de Luna en que, en la práctica usual, la expresión « derecho internacional » significa derecho internacional público. Esta es la razón por la que no insistirá en que se incluya en el calificativo « público » después de « derecho internacional », pero encarece que en el comentario se explique que en el proyecto de artículos por « derecho internacional » se entiende el derecho internacional público.

63. No es partidario de que en el texto de los artículos se haga referencia alguna a las colectividades. Eso podría ser peligroso y permitiría sustentar que comunidades como las minorías sean consideradas como personas en derecho internacional público, pues aunque el derecho internacional reconoce ciertas prerrogativas a algunas de esas colectividades, por ejemplo, las minorías, ninguna tiene capacidad para ser parte en tratados. Un término de esa clase no es apropiado a la finalidad que persigue la Comisión.

64. El Sr. AGO insta a la Comisión a aprobar el texto propuesto por el Comité de Redacción, invirtiendo, como único cambio, el orden de las dos últimas disposiciones. Con ello se dispararían las dudas del Sr. Amado. La primera disposición especificaría que el tratado es concertado entre dos o más Estados y otros sujetos de derecho internacional; la segunda excluiría automáticamente los contratos internacionales incluso los concertados entre dos Estados porque dichos contratos no

« se rigen por el derecho internacional ». Naturalmente, sería necesario en muchos casos averiguar la intención de las partes en el acuerdo ; si las partes, aunque sean Estados, intentan asumir obligaciones conforme al derecho nacional, el acuerdo es un contrato y no un tratado.

65. Está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que se debe excluir toda referencia a las colectividades. Ninguno de esos vocablos ingleses o franceses sería aplicable a la Santa Sede, quizá el ejemplo más importante de esos « otros sujetos de derecho internacional » que conciertan tratados.

66. Además, si en la definición se especificase que se refiere exclusivamente a las colectividades, cabría deducir erróneamente que la Comisión considera a los particulares como sujetos de derecho internacional. En realidad, ni siquiera los autores que, contrariamente a él, consideran a los individuos como sujetos de derecho internacional, han sugerido jamás que éstos puedan ser parte en un tratado ; la especificación que se propone es, por tanto, completamente innecesaria.

67. Está de acuerdo con el Sr. Gros en que es innecesario caracterizar la expresión « derecho internacional » por la palabra « público ». Basta simplemente con hacer alusión a ello en el comentario.

68. El Sr. BRIGGS retira su propuesta de que se traslade a un párrafo aparte la lista de los instrumentos entre paréntesis.

69. Muchas de las dificultades con que se ha tropezado en el curso del debate han sido debidas al empleo de la palabra « definiciones » como título en el artículo 1. En realidad, la Comisión no pretende establecer definiciones teóricas sino sólo estudiar la manera en que se emplean ciertos vocablos en el proyecto de artículos. Sugiere por tanto que el título del artículo 1 se cambie por « empleo de los términos ».

70. El PRESIDENTE dice que en general todos parecen estar de acuerdo en que se modifique la parte final del párrafo de forma que la oración « se concierte entre dos o más Estados u otro sujeto de derecho internacional » preceda a las palabras « se rija por el derecho internacional ».

71. Si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo, con la enmienda indicada, al Comité de Redacción para que le dé forma definitiva.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

## 656.ª SESIÓN

*Lunes 4 de junio de 1962, a las 15 horas*

*Presidente : Sr. Radhabinod PAL*

### Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 (PODER PARA FORMULAR Y RETIRAR RESERVAS); ARTÍCULO 18 (EL CONSENTIMIENTO A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS); ARTÍCULO 19 (LA OBJECCIÓN A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS) (*reanudación del debate de la 654.ª sesión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los artículos 17, 18 y 19, relativos a las reservas.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que parece haber una fuerte mayoría en la Comisión partidaria del principio enunciado en la variante A de que en el caso de los tratados multilaterales generales la admisibilidad de las reservas ha de ser decidida por cada Estado dentro del marco de sus relaciones con el Estado que formula las reservas. Algunos miembros han tenido dificultad en aceptar ese principio, pero parecen estar de acuerdo en que por el momento la Comisión poco más puede hacer que referirse en el comentario a sus desventajas. Así, la cuestión en su conjunto parece transformarse en un asunto de la competencia del Comité de Redacción.

3. El Sr. Ago ha dicho que la adopción de ese principio no puede considerarse como una medida muy progresiva ; personalmente se inclina a estar de acuerdo, pero estima que el principio aprobado por la mayoría de la Comisión constituye la mejor solución que puede adoptarse dadas las circunstancias.

4. El PRESIDENTE está de acuerdo con el Relator Especial en que la mayoría de la Comisión parece ser partidaria del principio enunciado en la variante A. Así pues, la cuestión parece estar madura para ser remitida al Comité de Redacción.

5. El Sr. BRIGGS dice que no está seguro de que exista una mayoría partidaria de la variante A. Aunque no pedirá que se celebre una votación sobre la cuestión, es contrario a toda disposición que deje la solución de la cuestión de la admisibilidad de las reservas a la decisión del Estado que formula la reserva y de las partes concretas que la acepten o que opongan una objeción. A su parecer, el desarrollo progresivo del derecho internacional, después del abandono de la norma de unanimidad, se oriente hacia la adopción de la norma de la mayoría.

6. El Sr. TSURUOKA espera que quede entendido que la propuesta de una decisión colegiada sobre la